

2.º Arbitrio provincial.—En cumplimiento de lo establecido en el artículo 233 de la Ley de 11 de junio de 1964, las cuotas aprobadas en el número 1, letra c) de esta Orden, se añadirán

a las que resulten de aplicar los tipos establecidos en el Decreto de 24 de diciembre de 1964, con arreglo a la siguiente liquidación:

Hechos imponible	Bases	Tipos	Cuotas
1.º a) Operaciones de entrega por precio a mayoristas o industriales de papel en rama y soporte para transformados.	5.892.290.340	0,50 %	29.461.452
b) Idem a consumidores directos	654.698.927	0,60 %	3.928.194
2.º a) Operaciones de entrega por precio de productos transformados realizados por fabricantes a mayoristas	183.600.000	0,50 %	918.000
b) Idem id. a consumidores directos	20.400.000	0,60 %	122.400
Totales	6.750.989.267		34.430.046

Quedan sin gravar las operaciones realizadas con Canarias y Plazas de Soberanía del Norte de África y el papel, cartón, cartulina y sus transformados que se produzcan en las fábricas emplazadas en Alava y Navarra.

d) Temporal: Este Convenio registrará desde 1 de enero a 31 de diciembre de 1965.

Tercero. Las cuotas aprobadas por ambos conceptos tributarios, es decir, por Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas y Arbitrio Provincial en el presente Convenio, importan en junto la cantidad de trescientos un millones trescientas noventa y cuatro mil novecientas dieciséis pesetas (301.394.914 pesetas), y la Comisión Ejecutiva, al proceder a su distribución, imputará la de cada contribuyente en una sola cantidad, que será ingresada en la forma que se indica en el número 5 de esta Orden.

Cuarto. Las reglas de distribución de la cuota global para imputar a cada contribuyente sus bases y cuotas individuales serán las siguientes:

1. Clasificación de cada fabricante según clase de papel que elabore, considerando no sólo su calidad y características, sino su precio en el mercado.

2. Encuadramiento proporcional a su producción por máquinas.

3. Tonelaje de papel atribuible, a efectos de reparto, a cada contribuyente dentro de cada grupo o subgrupo.

4. Precios medios ponderados de los papeles gravados en los distintos grupos o subgrupos.

5. Valor de la producción teórica de cada fabricante, de cada grupo o subgrupo.

6. Distribución de la cantidad convenida entre los fabricantes sometidos al Convenio proporcionalmente al valor que a cada uno se le atribuya en el apartado anterior.

Quinto. La cuota total convenida será ingresada en el Tesoro por el Gremio Fiscal de Fabricantes de Papel en cuatro plazos y por cuartas partes iguales, con vencimiento a los quince días siguientes, a partir del de la notificación para el primero de ellos, y en los días 15 de julio, 15 de octubre y 15 de diciembre de 1965, para los otros tres plazos restantes.

Sexto. La Comisión Ejecutiva presentará ante la Dirección General de Impuestos Indirectos, a través de la Sección de Convenios, las imputaciones individuales en el plazo de veinte días siguientes a la publicación del presente Convenio en el «Boletín Oficial del Estado».

Tales imputaciones individuales serán, en su caso, objeto de un reajuste ulterior, realizado de conformidad con las normas en vigor establecidas en el Reglamento del Gremio Fiscal de Fabricantes de Papel.

Séptimo. Durante la vigencia de este Convenio el pago de las cuotas individuales sustituirá al régimen ordinario de exacción de este Impuesto.

Octavo. En la documentación pertinente se hará constar la mención «Convenio Nacional de Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas número 16/1965».

Noveno. Regirán las garantías derivadas del artículo 205 de la Ley de 11 de junio de 1964, de los capítulos V y VI del Decreto de 30 de junio de 1964 y de la Orden ministerial de 28 de julio de 1964, normas 14, 3) y 4), 16 y 18, 5), y la solidaridad fijada en el Gremio Fiscal de Fabricantes de Papel, quien se obliga, frente a la Hacienda Pública, en la misma forma, intensidad y grado que cada uno y todos los contribuyentes convenidos.

Décimo. El señalamiento y publicación de las bases y cuotas individuales, la tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante la vigencia de este Convenio, el procedimiento para sustanciar las reclamaciones de los convenidos y las normas y garantías para la ejecución de las estipulaciones establecidas y sus efectos se ajustarán a lo que a estos fines señala la Orden ministerial de 28 de julio de 1964.

Undécimo. Quedan en vigor las disposiciones que regulan el funcionamiento del Gremio Fiscal de Fabricantes de Papel, el cual tendrá a su cargo la función recaudadora de la cuota global convenida para su ingreso en el Tesoro Público, pudiendo

designar Agentes ejecutivos que realicen el cobro en vía de apremio de las cuotas individuales no ingresado en período voluntario.

Lo que comunico a V. I. para su conocimientos y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 3 de abril de 1965.—P. D., Juan Sánchez-Cortés.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos Indirectos.

ORDEN de 6 de abril de 1965 de ejecución de sentencia dictada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en el pleito número 11.756, promovido por don Alfonso Sánchez Sepúlveda contra acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central de 7 de mayo de 1963.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 11.756, promovido por don Alfonso Sánchez Sepúlveda contra acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central de 7 de mayo de 1963, relativo a Contribución Industrial, la Sala Tercera del Tribunal Supremo de Justicia ha dictado la sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que estimando el recurso interpuesto por don Alfonso Sánchez Sepúlveda contra el acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central de 7 de mayo de 1963, debemos revocar y revocamos, por no estar ajustado a Derecho, dicho acuerdo, y en su lugar declaramos la nulidad de la liquidación practicada por Impuesto Industrial-Licencia Fiscal, epígrafe 1.088 de las tarifas, y por la Administración de Rentas de la Delegación de Hacienda de Cádiz al recurrente como contratista de las obras de construcción de iglesias, dependencias, escuelas y mercados en Jerez de la Frontera, debiendo practicarle otra liquidación con la reducción del 90 por 100 concedido por el artículo 13 de la Ley de 15 de julio de 1954, y reconociendo el derecho a la devolución de las cantidades indebidamente ingresadas, sin hacer expresa imposición de costas».

Y este Ministerio, aceptando en su integridad el preinserto fallo, ha dispuesto sea cumplido en sus propios términos.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de abril de 1965.—P. D., Juan Sánchez-Cortés.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos Directos.

RESOLUCION del Tribunal de Contrabando de Ceuta por la que se hace público el fallo que se cita.

El Tribunal de Contrabando de Ceuta, en comisión permanente y en sesión del día 29 de marzo de 1965, al conocer del expediente 4/65, acordó el siguiente fallo:

1.º Declarar cometida una infracción de contrabando de menor cuantía comprendida en el caso primero del artículo tercero de la Ley de Contrabando en relación con el número cuatro del artículo 13 de la misma Ley, con la concurrencia de la circunstancia modificativa de responsabilidad número tres del artículo 17 (atenuante).

2.º Declarar responsables de la referida infracción en concepto de autores a Mohamed Salam Bakali, Ahmed Salam Bakali, Amar Dadi Bakali, Ahmed Mohamed Kalaid, Mohamed Ahmed Urriagli y Mohamed Dris Uriski.

3.º Imponerles las multas siguientes: A Mohamed Salam Bakali, 2.506,67 pesetas; a Ahmed Salam Bakali, 2.506,67; a Amar Dadi Bakali, 2.506,70; a Ahmed Mohamed Kalaid, 2.506,67; a Mohamed Ahmed Urriagli, 2.506,66, y a Mohamed Dris Uriski, 2.506,66 pesetas. Total, quince mil cuarenta pesetas, duplo del valor del género aprehendido.